



RESOLUCIÓN No. 069

San Juan de Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve

"POR LA CUAL SE DECLARA LA REMISIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN CONTENIDA EN LA SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2004-0523 DE FECHA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2011, EN LA CUAL SE CONDENÓ AL PAGO DE LA PRUEBA DE ADN A FAVOR DE ICBF REGIONAL NARIÑO A WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN, IDENTIFICADO CON CC No. 16.861.747, DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO COACTIVO No. 081-2014."

La Funcionaria Ejecutora de la Oficina Administrativa de Cobro Coactivo, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la Regional Nariño, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Resolución No. 0384 del 11 de febrero de 2008, emanada de la Dirección General del ICBF, por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, la Ley 1066 de 2006, el artículo 820 del Estatuto Tributario y la Resolución 04986 del 11 de octubre de 2019, proferida por la Dirección Regional del ICBF, por medio de la cual se asignan funciones de Ejecutor a un servidor público y,

CONSIDERANDO

Que WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN., identificado con CC. No 16.861.747, mediante Sentencia de Filiación Extramatrimonial No. 2004-0523 de fecha 27 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto, fue declarado deudor del ICBF – Regional Nariño y se condenó a pagar los gastos generados por el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en la práctica de la prueba de ADN de este proceso, por valor de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE.

Que la Sentencia dictada dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2004-0523 de fecha 27 de septiembre de 2011, quedó debidamente ejecutoriada el día 10 de octubre de 2011.

Que mediante certificado de fecha 08 de septiembre de 2014, la Contadora del Grupo Financiero del ICBF Regional Nariño, certificó que WILLIANS MESIAS PAGUATIAN

PAGUATIAN, identificado con **CC. No.16.861.747**, adeuda por concepto de la obligación contenida en la Sentencia dictada el día 27 de septiembre de 2011, dentro del proceso de filiación extramatrimonial No. 2004-0523, el valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (450.000) M/CTE.**

Que una vez remitido el expediente a la oficina administrativa de Cobro Coactivo del ICBF Regional Nariño y analizados los documentos que reposan en el mismo, se determinó que la **SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2004-0523 de 27 de septiembre de 2011**, presta Merito ejecutivo por cuanto en ella consta una obligación clara, expresa y exigible para iniciar el proceso administrativo de Cobro Coactivo, por consiguiente mediante **AUTO** de fecha 15 de septiembre de 2014, se **AVOCÓ** conocimiento de la obligación por concepto de la práctica de la prueba genética, por un valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como Tasa Efectiva Anual hasta el momento de su pago total.

Que mediante **RESOLUCIÓN No. 109 de fecha 14 DE OCTUBRE DE 2014** se libró mandamiento de Pago en contra de **WILLIAMS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN.**, identificado con **CC. No 16.861747**, respecto de la obligación contenida en la **SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2004-0523 del 27 de septiembre de 2011**, por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000) M/CTE**, por concepto del capital más los intereses moratorios que se liquidaren y pagaren a la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta la fecha en que se verifique el respectivo pago total de la obligación ocasionada por concepto de aportes parafiscales, y así mismo ordenó realizar investigación de bienes con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia.

Acto administrativo que fue notificado mediante correo certificado el día **14 de noviembre de 2014.**

Que una vez notificado el Mandamiento de Pago y sin que se hubiera realizado el pago total de la obligación, este despacho profirió **RESOLUCIÓN No. 062 de fecha 13 de abril de 2015**, por la cual se ordena Seguir Adelante con la Ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo No. **081-2014**, adelantado en contra de **WILLIAMS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN**, identificado con **CC. No. 16.861.747.**

Acto Administrativo que fue notificado el día 17 de abril de 2015.



Que, mediante Auto de fecha 31 de agosto de 2015, se realizó la liquidación de la obligación contenida en la **SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2004-0523** de fecha 27 de septiembre de 2014, dentro del proceso de Cobro Coactivo No. 081-2014, adelantado en contra de **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN**, identificado con CC. No. 16.861.747.

Acto Administrativo notificado mediante correo certificado con radicado No. 010376 de fecha 1 de septiembre de 2015.

Que mediante Auto de fecha 14 de octubre de 2015, se Aprueba la Liquidación del Crédito, dentro del proceso No. 081-2014, adelantado en contra de **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN**, identificado con CC. No. 16.861.747.

No reposa constancia de notificación.

Que mediante Auto de fecha 7 de marzo de 2016, se ordenó decretar las medidas cautelares previas dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No. 081-2014 adelantado en contra de **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN**, identificado con CC No. 16.861.747.

Que la oficina Administrativa de Cobro Coactivo realizó en lo sucesivo del proceso Seis (6) **INVESTIGACIONES DE BIENES Y DE CIFIN** con el ánimo de garantizar el pago de la acreencia a cargo de **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN**, identificado con CC. No.16.861.747, la última **INVESTIGACION DE BIENES**, se efectuó el 16 de octubre de 2019., **SIN OBTENER RESULTADOS POSITIVOS QUE PERMITIERA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Que, mediante certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE.**

Que la Remisión constituye una de las formas de extinción de las obligaciones y está definida doctrinariamente como la condonación o perdón de la deuda que el acreedor hace a su deudor y para tal efecto, la Ley 1739 de 2014 en su Artículo 54 modificó el artículo 820 del Estatuto Tributario estableció los términos para decretar la Remisión de las obligaciones de naturaleza fiscal cuando dichas obligaciones cumplan con características específicas como son que el valor de la obligación principal no supere **159 UVT, (Valor UVT- \$ 34.270), es decir para el año 2019 hasta la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS**

- c) Que correspondan a derechos u obligaciones con una antigüedad tal que no es posible ejercer su exigibilidad, por cuanto operan los fenómenos de prescripción o caducidad;
- d) Los derechos u obligaciones que carecen de documentos soporte idóneo que permitan adelantar los procedimientos pertinentes para su cobro o pago;
- e) Cuando no haya sido posible legalmente imputarle a persona alguna el valor por pérdida de los bienes o derechos;
- f) Cuando evaluada y establecida la relación costo beneficio resulte más oneroso adelantar el proceso de que se trate.

Que, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, mediante el Boletín jurídico No. 31 de 2015, realiza recomendaciones Jurídicas basadas en la Ley 1739 de 2014 sobre la Remisión de Obligaciones, en los párrafos 5 y 6 así:

*"Cuando el total de la obligación principal de deudor se encuentre entre UVT y hasta **159 UVT**, esto es **CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.448.930) M/CTE** podrá ser suprimida pasados cincuenta y cuatro meses desde su exigibilidad.*

"Sin Perjuicio de los tiempos que estableció la Ley 1739 de 2014, cada funcionario ejecutor, previamente a la elaboración del acto administrativo que decreta la remisión de la obligación, deberá informar que se realizó investigación de bienes que acredita en forma suficiente que no existen bienes susceptibles de embargo ni garantía alguna de la obligación".

Que mediante memorando No. S-2015-517221-0101 de fecha 21 de diciembre de 2015, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, y dirigido a los Directores Regionales, Coordinadores Jurídicos y Funcionarios Ejecutores, se referencia la Competencia que se tiene para la Declaratoria de Sanearamiento de Cartera de Procesos de Cobro Coactivo.

Aunado a lo anterior mediante concepto No. 017, enviado mediante memorando No. S-2017-099369-0101 de fecha 24 de febrero de 2017, emitido por la Doctora Luz Karime Fernández Castillo Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, dio viabilidad de aplicar el Artículo



54 de la Ley 1734 de 2014 que modificó el Artículo 820 del Estatuto Tributario, y concluyó que:

"Se pueden aplicar los incisos 1 y 2 del artículo 54 de la Ley 1739 de 2014, que modifica el artículo 820 del Estatuto Tributario, para la remisión de las obligaciones a favor del ICBF, considerando que la Ley 1066 de 2006 no se vio afectada de fondo por la reforma al Estatuto Tributario, siendo incluido un requisito adicional en lo relativo a la cuantía de la obligación el cual debe ser tenido en cuenta por estar vigente.

De esta manera, los funcionarios competentes pueden decretar la terminación de un proceso y ordenar su archivo:

- 1) Cuando se trate de deudores que hubieren muerto sin dejar bienes, siempre que obren previamente en el expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.*
- 2) Siempre que el valor de la obligación principal no supere 159 UVT, sin incluir otros conceptos como intereses, actualizaciones, ni costas del proceso; en aquellos casos en los que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna y tengan un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses."*

Que en visita realizada del 6 al 8 de noviembre de 2019, por Colaboradores de la Oficina Asesora Jurídica-Sede de la Dirección General, en la cual se analizaron los expedientes comprendidos entre los años 2010 al 2014, con lo cual se determinó que son susceptibles de decretar la prescripción de la acción de cobro y/o Remisión de la Obligación, con fundamento en los artículos 57 y 60 de la Resolución 0384 de 2008,

Que es importante reiterar que la presente decisión se profiere atendiendo la directriz impartida en el Concepto No. 82 de 2014, Memorando S-2015-517221-0101, Decreto 445 del 2017 y Circular Conjunta del 08 de marzo de 2017 para el Saneamiento y/o depuración de la cartera, en razón a las disposiciones emanadas de la Contaduría General de la Nación y Procuraduría General de la Nación.

Que es importante mencionar la directriz emitida por la Dirección Financiera en la Macro Zona del proceso Gestión Financiera, realizada del 29 al 31 de octubre de 2018, referente a la necesidad de realizar la Depuración Contable de la Cartera que tiene más de cinco años de antigüedad.

Que se establece que la Remisibilidad de la Obligación se decretará no por falta de impulso procesal y gestión en la consecución de bienes de propiedad del ejecutado, pues esta se decreta por cuanto han transcurrido más de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma, sin ningún éxito en el recaudo de la obligación, a pesar de las acciones que adelantó la oficina de Jurisdicción de Cobro Administrativo Coactivo, tal como se puede evidenciar en el expediente.

Que una vez analizadas las piezas procesales que reposan en el expediente del proceso ejecutivo de cobro coactivo No. 081-2014, adelantado contra **WILLIAMS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN.**, identificado con CC. 16.861.747 se pudo establecer que pese a la búsqueda de bienes, realizada por este despacho la cual se hizo extensiva en el tiempo, **NO SE LOGRO OBTENER RESULTADOS POSITIVOS**, que permitiera garantizar el pago total de la obligación, y que de conformidad los reportes de las entidades de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, la Oficina de Tránsito y Transporte, Entidades Bancarias, entre otras, se evidencio que el ejecutado no reporta información alguna con relación a la titularidad de productos susceptibles de embargo.

Que de conformidad con la certificación expedida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño, se estableció que el saldo a capital de la obligación es por la suma de **CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS(\$ 450.000) M/CTE**, suma se encuentra dentro del rango de UVT a 159 UVT y así mismo, que desde el momento que la precitada obligación se hizo exigible tiene un vencimiento mayor de cincuenta y cuatro (54) meses, establecidos en la norma.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Funcionaria Ejecutora del ICBF - Regional Nariño,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR LA REMISIBILIDAD, de la obligación contenida en la **SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2004-0523**, del 27 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto, fue declarado deudor dentro del proceso administrativo de cobro coactivo 081-2014



adelantado en contra de **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN.**, identificado con CC No.16.861.747, con fundamento en la parte motiva del presente Acto Administrativo.


ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del proceso administrativo de cobro coactivo 081-2014, adelantado en contra de **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN.**, identificado con CC. No.16.861.747, por la obligación contenida en la **SENTENCIA DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL No. 2004-0523** de fecha 27 de septiembre de 2011 dictada por el Juzgado Primero de Familia Circuito Judicial de Pasto por la suma total de **CUATROCIENTOS CIENCUENTA MIL PESOS (\$ 450.000) M/CTE**, por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hubieran generado, y aunado con la certificación emitida por la Coordinadora Financiera del ICBF Regional Nariño.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, al ejecutado, y **COMUNICAR** al Grupo de Recaudo y al Grupo Financiero del ICBF – Regional Nariño.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el levantamiento de las medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso administrativo de cobro coactivo No.081-2014, adelantado en contra **WILLIANS MESIAS PAGUATIAN PAGUATIAN**, identificado con CC. No. 16.861.747.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBY DEL CARMEN MEDINA PONTE
Funcionaria Ejecutora
Grupo Jurídico-Cobro Administrativo Coactivo
ICBF-Regional Nariño

Proyectó y digitó: Ruby M. 

